

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

N° 30964-P-H-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,  
EL MINISTRO DE HACIENDA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

#### Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República ha expuesto sus intenciones por una política salarial que beneficie a los servidores públicos y esté en concordancia con las políticas económicas y sociales desarrolladas, en beneficio de toda la ciudadanía costarricense.

2°—Que es necesario incrementar el salario de los servidores públicos armonizando la capacidad fiscal del Estado y las políticas gubernamentales destinadas a propiciar el desarrollo y bienestar del país, coadyuvando en particular con los esfuerzos para el control del costo de la vida, de forma que la integración de dichas acciones redunde en beneficio de los trabajadores y trabajadoras.

3°—Que el incremento salarial recupera el poder adquisitivo del salario total de los servidores públicos.

4°—En consonancia con las políticas mencionadas se dispone realizar un aumento al salario absoluto y no porcentual, el cual beneficia principalmente a la base salarial de las clases de menores ingresos, retribuyendo así mayores beneficios económicos a las familias de menores salarios. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza un aumento general de salario para todos los servidores públicos consistente en la suma de  $\$5.200,00$  colones.

Artículo 2°—El incremento indicado en el artículo precedente se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de éstas realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 3°—Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados de acuerdo al porcentaje que a dichos efectos determine la Dirección General de Servicio Civil, mediante resolución.

Artículo 4°—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensiva a las instituciones que correspondan las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente decreto, emita la Dirección General de Servicio Civil. Asimismo autorizará el aumento establecido en el artículo 1° anterior para las instituciones cubiertas por su ámbito.

Artículo 5°—El presente incremento se aplicará a los pensionados y pensionadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes a cada régimen.

Artículo 6°—Se mantiene el 8.19% sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado en la segunda quincena del mes de enero, siguiendo las regulaciones existentes.

Artículo 7°—Ninguna Institución Pública podrá exceder en monto, porcentaje, ni vigencia el límite de aumento general definido en el presente decreto.

Artículo 8°—El aumento general aquí decretado no será devengado por aquellos funcionarios y funcionarias públicos que devenguen salarios brutos iguales o superiores a un millón de colones mensuales, ( $\$1.000.000,00$ ).

Por salario bruto se entiende la suma del salario base y demás rubros tales como carrera profesional, antigüedades, salario escolar, gastos de representación y demás renglones por encima del salario base.

Artículo 9°—Este incremento general de salarios rige a partir del 1° de enero del 2003 y corresponde al primer semestre del mismo año, siendo pagado a más tardar en la primera quincena del mes de marzo.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López; el Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social a.i., Fernando Trejos Ballester.—1 vez.—(Solicitud N° 5729).—C-15520.—(D30964-5247).

### DOCUMENTOS VARIOS

#### OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

##### DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

N° 4.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las catorce horas del quince de enero del año dos mil tres.

Se conoce Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, interpuesto por el señor Carlos Víquez Jara, cédula de identidad N° 1-443-327, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Rohmoser, apoderado

especial con facultades suficientes para este acto, contra el artículo quinto de la sesión extraordinaria número 58-2002 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 29 de agosto de 2002 mediante el cual se acordó otorgar a la empresa AEROJET de Costa Rica, S. A., la renovación y ampliación de su Certificado de Explotación.

#### Resultando:

1°—Que mediante Resolución N° 49-96 MOPT-CETAC de las 14.20 horas del 25 de marzo de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 105 de 3 de junio de 1996 se le otorgó la renovación y ampliación del certificado de explotación para brindar servicios públicos remunerados de representación y facilidades de espacio, control de la carga y comunicaciones, control de elementos unitarios de carga, pasajeros y equipaje, entre otros.

2°—Que la empresa AEROJET de Costa Rica, S. A., solicitó renovación del certificado de explotación el día 7 de mayo del 2001 para brindar servicios públicos remunerados de asistencia en tierra, despacho aéreo, mantenimiento de línea, distribución de combustible y otros que se indicarán, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, asimismo solicita el otorgamiento de un primer permiso provisional.

3°—Que mediante artículo cuatro de la sesión extraordinaria N° 79-2001 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, celebrada el día 28 de agosto de 2001, se acordó otorgar un primer permiso provisional a la empresa AEROJET de Costa Rica, S. A., por tres meses, vigente hasta el 12 de diciembre de 2001, sujeto a las habilitaciones otorgadas mediante la resolución N° 49-96 del 25 de marzo de 1996 siendo rechazada la habilitación para distribución de combustibles de aviación, por cuanto dicha solicitud debía ajustarse a los términos que establece la Ley General de Aviación Civil, artículo 10 en relación con el artículo 143, es decir, por medio de una ampliación o modificación a la concesión conferida por el Estado.

4°—Que mediante resolución N° 167-2001 de 6 de noviembre del 2001 el Consejo Técnico de Aviación Civil resuelve el Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa AEROJET de Costa Rica, S. A., en contra del artículo 4 de la sesión extraordinaria 79-2001 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación el 28 de agosto del 2001. En lo que interesa indica en el considerando primero:

“...La solicitud de la empresa AEROJET de Costa Rica, S. A., para incluir dentro de las habilitaciones que han sido aprobadas anteriormente para distribuir combustible no debe de ser considerada dentro de la renovación de su certificado de explotación si no más bien esta solicitud debió ser encaminada por la recurrente como una ampliación del mismo. Lo anterior, ya que nunca ha sido aprobada tal habilitación del mismo. Lo anterior, ya que nunca ha sido aprobada tal habilitación, distribución de combustible, a la empresa...”

5°—Que por escrito de 13 de diciembre de 2001, el representante de la empresa solicitó un segundo permiso provisional de operación para brindar servicios públicos remunerados de asistencia en tierra, despacho aéreo, mantenimiento en línea, carga y descarga de combustibles, y otro en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber, dentro de su solicitud de renovación del certificado de explotación.

6°—Que mediante artículo 20 de la sesión ordinaria N° 124-2001 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 21 de diciembre de 2001 se acuerda otorgar un segundo permiso provisional de operación por un período de tres meses contados a partir de la notificación del presente acuerdo. A su vez se rechaza la solicitud para un segundo permiso provisional para la habilitación de carga y descarga de combustibles, por no haber cumplido la empresa con la condición dispuesta en la resolución N° 49-96 MOPT-CETAC de 25 de marzo de 1996.

7°—Que mediante escrito de 30 de octubre de 2001, la empresa aclara que en lo respecta a la habilitación de Mayordomía, que la misma se refiere a la presentación de los siguientes servicios: a) Enlace y Limpieza y b) Manejo de la Mayordomía en rampa; c) Almacenaje; d) Servicios de Limpieza y e) Preparación, sin referirse este último punto a la preparación de artículos comestibles ni a su almacenaje ni constituye de ninguna manera una habilitación para brindar servicios de alimentación a las aeronaves; servicios que mi representada no brinda ni se encuentra interesada en brindar.

8°—Que mediante oficio N° 010477 del 30 de mayo de 2001 suscrito por el Departamento de Transporte Aéreo rindió el informe de la gestión de la Empresa en los siguientes términos:

“...Finalmente, de la información presentada por AEROJET de Costa Rica, S. A., se concluye que, al 31 de julio del 2000 la Compañía presentó una condición financiera satisfactoria debido a que cuenta con un capital de trabajo neto positivo, un índice de solvencia eficiente a pesar de que su razón de endeudamiento sea del 55 % sobre los activos. Asimismo, su estado de resultados es positivo, por cuanto presentó utilidades en el período analizado.

Del análisis realizado al expediente de la compañía AEROJET de Costa Rica, S. A., y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156 inciso 1), de la Ley General de Aviación Civil, se recomienda continuar con el trámite de la renovación del certificado de explotación, para brindar servicios públicos remunerados de asistencia en tierra, despacho aéreo, mantenimiento en línea, distribución de combustible y otros, en los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós (...)”